

Resultando que con fecha 17 de julio de 1990, la Subdirección General de régimen jurídico de los Centros remite copia de la solicitud a la Dirección Provincial del Departamento en Madrid a fin de que ésta emita el preceptivo informe. Dicho informe, de fecha 20 de julio de 1990, considera debe accederse a la petición formulada;

Resultando que, asimismo, y con fecha 23 de julio de 1990, la Subdirección General de Formación Profesional Reglada emite informe favorable a la autorización del módulo solicitado;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el Centro que nos ocupa, al tener autorizadas y estar impartiendo las enseñanzas de Jardines de Infancia (Formación Profesional de Primero y Segundo Grado) y de Educadores de Disminuidos Psíquicos (Formación Profesional de Segundo Grado), ambas de la misma familia profesional que el módulo «Educador Infantil», cuya autorización se solicita, dispone de las instalaciones, profesorado y material adecuados, y por consiguiente, reúne los requisitos necesarios para poder impartir dicho módulo;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar al Centro privado de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado «Instituto de Enseñanzas Aplicadas», sito en calle Sagasta, número 20, de Madrid, a impartir, con carácter experimental, el módulo profesional de nivel 3, denominado «Educador Infantil», a partir del próximo curso escolar 1990/91.

Segundo.—Dicha autorización viene condicionada a que el Centro imparta las enseñanzas de acuerdo con la programación y condiciones que se determinan en la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

21790 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se autoriza el cese de actividades del Centro privado de Formación Profesional «El Pasiego», de Liérganes (Cantabria).*

Visto el expediente incoado a instancia de don Vicente Mantecón Sainz, Presidente de la Asociación de Padres, Entidad titular del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado denominado «El Pasiego», sito en Liérganes (Cantabria), paseo del Hombre Pez, sin número, mediante el que solicita el cese de actividades para dicho Centro;

Resultando que por Orden de 25 mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio) se le concede al citado Centro la autorización definitiva de apertura y funcionamiento;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria que lo envía con propuesta favorable de cese de actividades, acompañando el informe emitido, también en sentido favorable, por la Inspección Técnica de Educación en fecha 28 de junio de 1990;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; el Real Decreto 707/1974, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que el cese de actividades que por la presente Orden se autoriza no perjudica la escolarización de los alumnos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el cese de actividades del Centro privado de Formación Profesional cuyos datos se datallan a continuación:

Denominación: Centro privado de Formación Profesional «El Pasiego». Localidad: Liérganes. Provincia: Cantabria. Domicilio: Paseo

del Hombre Pez, sin número. Persona o Entidad titular: Asociación de Padres.

Se deja sin efecto la Orden que autorizó el funcionamiento del Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros privados.

En el caso de habersele dotado con material (mobiliario o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo dispuesto en las respectivas Ordenes de otorgamiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

21791 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se autoriza el cambio de denominación del Centro «Liceu Balear», de Pont d'Inca-Marratxi (Balears) por el de «Es liceu».*

Visto el expediente incoado a instancia de don José Antonio Marina Miguel, en su condición de Presidente de la Sociedad Cooperativa de Enseñanza CODEPPA, Entidad titular del Centro Privado de Formación Profesional de primero y segundo Grado «Liceu Balear», sito en calle Cabana, 31, de Pont d'Inca-Marratxi (Balears) mediante el que solicita el cambio de denominación para dicho Centro por el de «Es Liceu»;

Resultando que el Centro «Liceu Balear» obtuvo autorización definitiva por Orden de 30 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre) y posterior transformación como Centro homologado de primer y segundo grado por Orden de 9 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio);

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Baleares, que lo eleva con propuesta favorable de cambio de denominación acompañando el informe favorable emitido por la Inspección Técnica de Educación;

Vistos la Ley Orgánica 9/1985 de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes; la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que el cambio de denominación está de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes no estatales.

Este Ministerio ha dispuesto conceder el cambio de denominación al Centro «Liceu Balear» de Pont d'Inca Marratxi (Balears), que en lo sucesivo pasará a denominarse «Es Liceu».

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Secretario de Estado de Educación (P. D. Orden de 26 de octubre de 1988), Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21792 *RESOLUCION de 2 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo para los Actores y Productoras de Cine.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para los Actores y Productoras de Cine, suscrito con fecha 17 de julio de 1990, de una parte, por la Asociación de Productores Cinematográficos, la Unión de Productores

de Cine y Televisión, la Agrupación Catalana de Productors y por Euskal Zine Ekoizleen Elkarte, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por la Federación de la Unión de Actores del Estado Español, la Federación del Espectáculo de Comisiones Obreras y la Federación de Comunicación, Espectáculo y Oficios Varios de la UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal entre los Actores y Productoras de Cine.

CONVENIO ESTATAL ENTRE LOS ACTORES Y PRODUCTORAS DE CINE

ARTICULO 1.- DETERMINACION DE LAS PARTES

El presente Convenio se acuerda entre la Asociación de Productores Cinematográficos, la Unión de Productores de Cine y Televisión, Agrupación Catalana de Productors, Euskal Zine Ekoizleen Elkarte, la Federación de la Unión de Actores del Estado Español, Federación del Espectáculo de Comisiones Obreras y la Federación de Comunicación, Espectáculo y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores.

ARTICULO 2.- AMBITO PERSONAL

Este Convenio es de aplicación a los contratos que celebren los productores cinematográficos con los actores españoles, para cualquier tipo de actuación y sea cual fuere la modalidad de contratación laboral utilizada, con excepción expresa de los cortometrajes.

ARTICULO 3.- AMBITO TERRITORIAL

El Convenio tiene ámbito nacional y se extiende, por tanto, a los contratos que se formalicen en todo el territorio del Estado Español.

ARTICULO 4.- AMBITO TEMPORAL

La vigencia del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de su firma.

Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita.

Transcurrido el plazo contractual, el mismo se prorrogará tácitamente por sucesivos periodos anuales, si no mediare denuncia escrita por alguna de las partes, formulada con una anterioridad de dos meses a la fecha de vencimiento del plazo respectivo.

Los salarios mínimos garantizados así como las demás cláusulas económicas serán incrementados con carácter automático desde el 1 de Enero de cada año de acuerdo al índice de precios al consumo.

ARTICULO 5.- OBJETO, CONTENIDO Y FORMA DE LOS CONTRATOS

La Productora Cinematográfica y el actor, para una obra determinada, deberán cumplimentar un contrato fijando los siguientes extremos: la identificación del actor y, en su caso, del apoderado que le represente, nombre artístico del actor, título y director de la obra para la que se contrata, y papel y/o categoría del que ha de interpretar, duración o plazo de vigencia del contrato; número de sesiones en su caso o tanto alzado, número mínimo de ensayos si los hubiere y remuneración según los distintos conceptos retribuidos.

Los contratos deberán extenderse por escrito, y serán firmados antes de que el actor comience su trabajo.

ARTICULO 6.- JORNADA LABORAL

1.- En atención a las especiales características del trabajo a realizar para la producción de películas cinematográficas, el establecimiento de la jornada de trabajo será flexible, de acuerdo con las necesidades del rodaje.

2.- La jornada de trabajo podrá ser establecida, sin distinción, dentro de las veinticuatro horas de cada día.

3.- La jornada laboral dará comienzo a la hora en que fuera citado el contratado para su intervención independientemente de la hora en que hubiera comenzado el rodaje de la película.

4.- La jornada de trabajo será de siete horas diarias continuadas, con un descanso no inferior a 15 minutos, o de ocho horas diarias en jornada partida, con una hora de descanso para comer o cenar por cuenta de la empresa.

5.- Se considera jornada nocturna, cualquier período de trabajo comprendido entre las VEINTIDOS HORAS y las SEIS DE LA MAÑANA.

6.- En el caso de jornada continuada, siempre que la mitad de la jornada coincidiera entre las 14 y las 16 horas o entre las 21 y las 23 horas, la Empresa vendrá obligada a suspender dicha jornada una hora no computable como jornada de trabajo.

7.- La jornada semanal no podrá ser superior a CUARENTA horas.

8.- En los rodajes en exteriores no se computará como jornada laboral el tiempo de desplazamiento entre el lugar de residencia y el punto de trabajo, hasta un máximo de una hora y media entre la ida y la vuelta. No se computará tampoco dentro de la jornada laboral, el tiempo necesario para la caracterización del actor, hasta un máximo de una hora.

9.- Por acuerdo entre las partes se podrán realizar horas extraordinarias, ajustándose éstas a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 7.- CUMPLIMIENTO

1.- La vigencia del contrato lo constituirá el periodo de días que transcurra entre las fechas del inicio y final del trabajo pactado.

2.- Se entenderá cumplido el contrato, por parte del "actor", en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando hubiese concluido su trabajo en la película, aún antes de llegado el término de la misma.

b) Por expiración del tiempo de vigencia del mismo, aún cuando no hubiera concluido su trabajo en la película para el que fue contratado.

En este segundo caso se pueden dar dos supuestos:

1) Que la productora no haya necesitado que el "actor" iniciara su trabajo, en cuyo caso, las partes podrán optar por renovar el contrato o darlo por concluido. En este caso la productora estará obligada a abonar el total de importe contratado.

2) Que habiéndolo iniciado, no hubiese concluido su actuación, siempre que esto ocurra por causas imputables a la productora en cuyo caso, las partes se obligarán de mutuo acuerdo, a encontrar una fórmula de prórroga para facilitar la conclusión de la producción iniciada con las mismas condiciones pactadas inicialmente.

3) Si fuera de la vigencia del contrato, hubiera que repetir algunos planos o secuencias, ambas partes se obligarán a llegar a un acuerdo de fechas, a fin de solucionar tales deficiencias, siendo las condiciones de contratación las mismas que tenían contratadas para el trabajo que se repite.

ARTICULO 8.- REGIMEN DE TRABAJO

1.- El "actor" debe desarrollar su actividad, de acuerdo con las indicaciones del director y ateniéndose a los planos previstos por la producción.

La productora se obliga a poner a disposición del "actor" los textos con el tiempo e indicaciones necesarios

para el aprendizaje del papel, así como a facilitar al "actor" los planes de trabajo previstos en cada momento por la productora.

2.- Los empleados de la producción que cumplan funciones administrativas, o técnicas, contratados o fijos no podrán ejercer labor actoral alguna en las producciones artísticas.

3.- Durante el plazo de vigencia de su contrato, el "actor" queda a disposición de la producción, incluso las noches si así lo impusiese el régimen de trabajo en la película, estando en cuanto a retribuciones de jornada de trabajo a lo previsto en la Ley sobre trabajos nocturnos y festivos.

4.- El plazo de vigencia se pactará de mutuo acuerdo en cada caso, con arreglo al plan de producción y a las características concretas de cada película.

5.- El aviso de convocatoria para el inicio del trabajo del "actor" le será dado por cualquiera de los medios habituales, al menos con doce horas de antelación fijándose el término de cada una de las sesiones el aviso de convocatoria para la siguiente.

6.- El "actor" podrá estar prevenido y por lo tanto localizable por un tiempo máximo de tres horas.

7.- Entre sesión y sesión deberán transcurrir un mínimo de doce horas.

8.- En los casos en los que el "actor" mantenga en virtud de su contrato una actividad completa y continuada tendrá derecho a un descanso semanal de 36 horas.

9.- Cuando el actor realice su trabajo en centros de producción situados en el casco urbano de la ciudad en que ha sido contratado, se trasladará por su cuenta al lugar de trabajo asignado. Si no funcionasen los transportes públicos la productora le proporcionará el medio de transporte adecuado.

10.- Cuando una productora esté interesada en la contratación de un "actor" que tenga su residencia habitual en distinta ciudad, las partes establecerán un acuerdo respecto al abono de gastos de desplazamiento y dietas.

11.- Una vez presente el actor en el lugar de convocatoria, éste deberá ser desplazado adecuadamente en beneficio de las partes, cuando sea requerido, para ensayar o rodar en el supuesto de exteriores.

12.- El "actor" no se verá obligado a aportar su propio vestuario. Si de acuerdo con la productora, el "actor" aportara su vestuario y éste sufriera algún daño a causa del trabajo, el "actor" tendrá derecho a una indemnización.

13.- El "actor" tendrá derecho a un "doble" en las escenas que por su exposición o riesgo así lo exijan.

14.- La productora pondrá a disposición de los actores sillas en el lugar de trabajo, así como camerinos, caravanas o locales dotados de las comodidades necesarias con las suficientes condiciones de higiene y confortabilidad para cuando tenga que cambiarse de vestuario y para su descanso, y siempre sillas durante el rodaje, cuando sea posible.

15.- El "actor" contratado estará durante su trabajo equiparado al personal técnico de la película en cuanto al servicio de comidas y bocadillos. Dichas comidas se servirán calientes y bajo techo.

ARTICULO 9.- RETRIBUCIONES

1.- Se consideran tres tipos de contratación:

- Sesiones.
- Semanas.
- Meses.

A) SESIONES

La retribución íntegra mínima por sesión a percibir por los actores de acuerdo con la vigente clasificación será la siguiente:

PAPEL PROTAGONISTA	70.000 Ptas.
PAPEL SECUNDARIO	50.000 Ptas.
PAPEL REPARTO	35.000 Ptas.

B) SEMANAS

La retribución mínima por semana a percibir por los actores de acuerdo con la vigente clasificación será la siguiente:

PAPEL PROTAGONISTA	300.000 Ptas.
PAPEL SECUNDARIO	215.000 Ptas.
PAPEL REPARTO	150.000 Ptas.

C) MESES

La retribución por meses a percibir por los actores de acuerdo con la vigente clasificación será la siguiente:

PAPEL PROTAGONISTA	800.000 Ptas.
PAPEL SECUNDARIO	600.000 Ptas.
PAPEL REPARTO	425.000 Ptas.

Quedando definido el mes a efectos de prorrateos, cotizaciones, etc. como cuatro semanas naturales (28 días).

2.- Serán considerados "papeles de reparto" aquellos que no supongan un texto superior a ocho líneas, y éstas con un máximo de cuarenta espacios mecanografiados.

3.- Aquellos papeles que tengan cierta presencia específica en el guión, carezcan o no de texto, no estarán sujetos a este criterio, y en su contratación podrá exceder la categoría de "papel de reparto".

4.- En los casos B y C, cuando exista la necesidad de prorrogar el contrato, se prorrateará por días naturales en función de la modalidad de contrato elegida, ésto es:

- Por SEMANAS: Sueldo Semanal / 7
- Por MESES: Sueldo Mensual / 28

ARTICULO 10.- FORMA DE PAGO

1.- El importe de su remuneración lo percibirá el actor si es por sesiones, por semanas vencidas; si es por tanto alzado, en los plazos previstos en contrato.

2.- Cuando el tiempo de vigencia del contrato sea superior a los quince días, el actor podrá solicitar tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta según Decreto 3084/974 del 11 de Octubre.

ARTICULO 11.- DIETAS Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS

1.- Cuando el trabajo se realice en exteriores, o sea necesario que el "actor" se desplace fuera de la ciudad donde se encuentra la productora en que se le haya contratado, dentro o fuera de España, correrán a cargo de la Productora los gastos de desplazamiento y manutención.

2.- Si el "actor" tuviere que pernoctar fuera de la ciudad percibirá en concepto de dietas una cantidad equivalente al precio de la estancia con desayuno en un hotel de tres estrellas (o en caso de que no hubiera, el inmediatamente inferior), más CINCO MIL PESETAS diarias en concepto de manutención.

3.- Durante las estancias en el extranjero, el "actor" tendrá derecho a una dieta según el nivel de vida del país en cuestión.

4.- Las dietas se abonarán por adelantado, o a la llegada del "actor" al lugar del rodaje.

5.- Los medios de transporte utilizados por el "actor" en los desplazamientos serán: en avión; si es en tren "diurno" en PRIMERA clase y si es "nocturno" en COCHE CAMA. Si de acuerdo con la productora el "actor" viajase con vehículo propio se le abonará 25 pesetas por kilómetro, (en caso de no existir otro medio de locomoción, la Empresa contratará un autocar).

6.- Cuando por necesidades del rodaje de la película, la Empresa, en el caso extraordinario de que no pudiera proporcionar al contratado la comida o la cena en el lugar de rodaje, estará obligado a abonar al mismo la cantidad de 1.750 Ptas. por cada una.

ARTICULO 12.- ENSAYOS Y PRUEBAS

1.- En las producciones en las que, a juicio del Director se requiera la necesidad de efectuar ensayos e jornadas previas a la filmación la productora deberá hacerle constar en el contrato, indicando el número de días, jornada y retribución.

A estos efectos se establece, como base, un mínimo de 10.000 Ptas., por cada jornada de cuatro horas continuadas de ensayo (la jornada de ensayos no podrá exceder de cuatro horas diarias).

2.- En los casos en los que la productora exija al "actor" contratado efectuar pruebas de caracterización (no maquillaje) la productora deberá abonar al "actor" el equivalente a media sesión de "actor" de reparto, siempre que la prueba sobrepase una hora y no exceda de cuatro horas. Si excediese de este tiempo será computada como jornada normal. Las pruebas de caracterización que se realicen con actores no contratados serán remuneradas con el importe de una sesión de "actor" de reparto, con la salvedad de que si hiciera el papel cobraría la mitad.

ARTICULO 13.- SEGUROS

El trabajador y la productora contratarán un plan de jubilación individual que cubra una póliza de vida, incapacidad profesional e invalidez.

El costo de la póliza por día trabajado será el 3% del bruto de la nómina.

La productora incluirá en la nómina del trabajador el descuento realizado por dicho concepto.

ARTICULO 14.- DOBLAJE

1.- En las películas que, a juicio de la productora, sea necesario doblaje de voces o grabaciones el off, el "actor" estará obligado y es su derecho a poner la voz al personaje que ha interpretado.

La productora por su parte, se compromete a que, en las versiones originales, la voz del "actor" no sea doblado por segunda persona, salvo pacto en contrario estipulado en el contrato, causas de fuerza mayor o incomparecencia del "actor" a la convocatoria de doblaje.

2.- El aviso de convocatoria se efectuará de forma que quede constancia con al menos dieciocho horas de antelación.

Previamente la productora se compromete a comunicar al "actor" al menos con una semana de antelación, las fechas del plan de doblaje y el Estudio en el que se va a realizar.

3.- Durante el plazo de vigencia del contrato, el "actor" estará obligado a poner voz a su personaje, sin cobrar ninguna cantidad complementaria por las sesiones de doblaje que realice. Cuando por conveniencia de la productora el doblaje se inicie después de 35 días del término del rodaje, el "actor" cobrará por cada jornada el 100% de la cantidad contratada por cada sesión de rodaje.

4.- En los contratos a tanto alzado en los que no hubiera previsto condiciones de doblaje, cuando éste se inicie después de 35 días de la terminación del rodaje, se pactará un prorrateo equivalente a su sueldo por los días trabajados.

ARTICULO 15.- IMPUESTOS Y CARGAS SOCIALES.

1.- Los impuestos que gravan el contrato suscrito, serán abonados por las partes de acuerdo con lo que establezca la Ley.

2.- La Empresa tendrá la obligación de dar de alta al contratado en la Seguridad Social, descontándole su participación en la cotización, con arreglo a la legislación vigente.

3.- La Empresa se obliga a facilitar al contratado un recibo en el que consten las deducciones y sus conceptos en relación con las retribuciones que éste perciba (según Real Decreto 2621/1986 de 24 de Diciembre).

ARTICULO 16.- TITULOS DE CREDITO Y PROPAGANDA

1.- El contratado tendrá derecho a figurar en los títulos de crédito de la película, siempre que su imagen quede incluida en ella, salvo pacto en contrario.

2.- En cuanto al orden, características, etc., así como para su aparición en la propaganda que emane directamente de la Empresa, las partes establecerán el oportuno acuerdo a la firma del contrato.

La colaboración especial figurará con esta mención la del papel que interpreta.

ARTICULO 17.- REGULACION DE CESION DE DERECHOS

1.- El actor cede sus derechos de imagen a la productora. En compensación a esta cesión, el actor percibirá el 10% de su caché.

ARTICULO 18.- RESOLUCION DEL CONTRATO

1.- Cuando por causas no imputables al "actor", la productora resuelva unilateralmente el contrato, el "actor" percibirá según los casos, las siguientes cantidades:

a) El 75% de la cantidad total pactada, si no hubiera iniciado el trabajo en la película.

b) El 100% de la cantidad total pactada, si el actor hubiera iniciado algún trabajo en la película, pruebas, ensayos o filmación.

2.- En caso de enfermedad del actor ocurrido durante la jornada laboral, y dentro de la vigencia del contrato, la productora podrá resolverlo indemnizando al actor con el 75% de la cantidad que le falte por devengar en el momento en que se produzca la causa de la resolución.

3.- En caso de accidente laboral del actor la indemnización será del 100%, en las mismas condiciones del punto 2.

4.- La productora podrá resolver el contrato que celebre con el actor sin indemnizaciones a favor de éste, y ello sin renunciar a las posibles reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar, por cualquiera de los incumplimientos contractuales previstos como causa de despido disciplinario en la legislación vigente.

ARTICULO 19.- RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

El actor queda expresamente liberado de toda responsabilidad en caso de que el trabajo profesional que se realice en virtud del contrato, pudiera ser motivo de reclamación judicial por parte de terceros.

ARTICULO 20.- INCOMPATIBILIDADES

Salvo pacto en contrario la contratación aquí establecida, no impide al actor la simultánea prestación de su trabajo profesional con otras Empresas, si bien el actor se compromete siempre a dar prioridad al primer contrato firmado. Si se da este caso, el actor se compromete a avisar de su primer contrato.

ARTICULO 21.- DERECHOS SINDICALES

El personal artístico será acreedor de todos los derechos adquiridos en materia sindical y de todo aquello que en adelante pueda dictarse en beneficio de los trabajadores y legislación complementarias.

Los cargos sindicales de los sindicatos mayoritarios del sector, tendrán derecho al libre acceso a los centros de trabajo para efectuar su actividad sindical de conformidad con lo dispuesto en la L.O.L.S.

ARTICULO 22.- NULIDAD DEL PACTO

Toda cláusula contractual contraria a las estipulaciones del presente Convenio, será considerada nula de pleno derecho.

ARTICULO 23.- COMISION MIXTA.

En el plazo máximo de un mes a contar desde la firma del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta Paritaria constituida por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio. Las Funciones de la Comisión Mixta Paritaria serán las siguientes:

a) Interpretación auténtica del Convenio.
b) Actualización de las normas del Convenio.
c) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio. La Comisión Mixta Paritaria estará formada por tres vocales como máximo por cada parte, más tres suplentes por cada una de ellas. Las partes podrán ir acompañadas de asesores en número máximo de tres por cada una de ellas y designarán un Presidente y un Secretario que tomará nota de lo tratado y levantará acta.

La Comisión Mixta se reunirá:
a) Con carácter ordinario: una vez cada tres meses.
b) Con carácter extraordinario: cuando así lo pida una de las partes.

La convocatoria se realizará por escrito dando conste el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día que se enviará a los miembros con siete días de antelación.